

INE/CG358/2015

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO CON ACREDITACIÓN LOCAL ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO IDENTIFICADO COMO INE/P-COF-UTF/72/2015**

Distrito Federal, 17 de junio de dos mil quince.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/P-COF-UTF/72/2015**

**ANTECEDENTES**

**I. Acuerdo que ordena el inicio del procedimiento oficioso.** El veintiocho de abril del dos mil quince mediante oficio IEEM/SE/6061/2015, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, de conformidad con los puntos Tercero y Cuarto del Acuerdo dictado dentro del expediente PSO/EDOMEX/AAB/COEMC/004/2015/04, el veintiocho de abril de dos mil quince, remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización copia del mismo así como de las constancias que lo integran, para que conforme a derecho corresponda. Los citados puntos de Acuerdo señalan lo siguiente:

“(…)

***TERCERO.** Del análisis del escrito de cuenta en el que se denuncia hechos que constituyen el uso indebido de las prerrogativas destinadas a Movimiento Ciudadano en contra de los Ciudadanos C.C. Lic. Jacobo David Cheja Alfaro, José Reséndiz Dávila, María Teresa Rosaura Ochoa Mejía, Yolanda Vera Fernández, Gonzalo López Luna, Martín Cortez López y. Elisa Lissette Alviso Bernal Luna, integrantes de la comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano en el Estado de México y el Tesorero de dicho partido político, esta autoridad advierte que se actualiza la causal*

de improcedencia prevista en el artículo 478, fracción IV del Código Electoral del Estado de México, el cual establece lo siguiente:

“Código Electoral del Estado de México”

Artículo 478. La queja o denuncia será improcedente cuando:

IV. Se denuncien actos de los que el instituto **resulte incompetente para conocer**; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente código.

[...]

**-Énfasis añadido-**

Respecto a lo anterior, cabe hacer mención que la competencia es un elemento de idoneidad que se atribuye a los órganos de autoridad, que le permite llevar a cabo determinadas funciones o actos jurídicos, convirtiéndolo en un presupuesto procesal que debe ser satisfecho por cualquier autoridad, y como aspecto específico de procedibilidad, la competencia obedece a razones de distribución en la tarea de juzgamiento entre los diversos organismos.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en todo acto o resolución de autoridad, debe invocar de manera precisa los fundamentos en que se basa su actuación; atento a ello, las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la norma se lo permite, de tal manera que esta garantía concierne a la competencia del órgano del Estado como la suma de facultades que la ley le da para ejercer ciertas atribuciones.

En esta tesitura, y en el caso que nos ocupa, a efecto de evidenciar la improcedencia por razón de incompetencia de esta autoridad electoral local, resulta necesario reproducir en síntesis los hechos que el denunciante aduce en su escrito inicial:

“...acudo al Órgano Electoral del Estado de México (IEEM) a través del presente, para denunciar graves irregularidades relacionadas con la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y EL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO en contra los **C.C. LIC. JACOBO DAVID CHEJA ALFARO, C.P. JOSÉ RESÉNDIZ DÁVILA, LIC. MARÍA TERESA ROSAURA OCHOA MEJÍA, LIC. YOLANDA VERA FERNÁNDEZ, DR. GONZALO LÓPEZ LUNA, LIC. MARTÍN CORTEZ LÓPEZ Y LIC. ELISA LISSETTE ALVISO BERNAL**, TODOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN OPERATIVA ESTATAL DE MOVIMIENTO CIUDADANO ESTADO DE MÉXICO Y DEL TESORERO DEL PARTIDO POLÍTICO ESTATAL, en especial a los **C.C. LIC. JACOBO DAVID CHEJA ALFARO y C.P. JOSÉ RESÉNDIZ DÁVILA** por haber incurrido en responsabilidad con relación al manejo de las prerrogativas que tanto el Instituto Electoral del Estado de México ha entregado de manera directa a Movimiento Ciudadano Estado de México, y el Instituto Nacional Electoral a

**través de la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano también le ha entregado, prerrogativas que son recursos públicos y están destinados exclusivamente a las actividades inherentes del Partido** como lo detalla claramente la Ley y, estos Integrantes de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano Estado de México y el Tesorero del Partido Político Estatal han dejado de conducirse honesta y adecuadamente conforme lo establece claramente nuestra Carta Magna, además de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Código Electoral del Estado de México y la Ley General de Partidos Políticos; dado que los recursos públicos que han recibido en éstos meses, precisamente a partir de haber tomado posesión de sus encargos partidistas, los han utilizado también para beneficio propio; **por lo que es conveniente terminar esta lamentable situación por la que atraviesa Movimiento Ciudadano Estado de México, con la urgente intervención de la Autoridad Electoral que es la indicada conforme a la Ley;** toda vez que en breve los Integrantes de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano Estado de México y el Tesorero del Partido Político Estatal **C.C. LIC. JACOBO DAVID CHEJA ALFARO, C.P. JOSÉ RESÉNDIZ DÁVILA, LIC. MARÍA TERESA ROSAURA OCHOA MEJÍA, LIC. YOLANDA VERA FERNÁNDEZ, DR. GONZALO LÓPEZ LUNA, LIC. MARTÍN CORTEZ LÓPEZ Y LIC. ELISA LISSETTE ALVISO BERNAL** recibirán las prerrogativas para la campaña político electoral que se avecina en el Estado de México, **suma millonaria que estará en manos de quienes han manipulado a su antojo los recursos públicos que recibe el Instituto Político a que hago referencia y seguramente continuarán haciéndolo** y por ser una entidad de interés público, estas acciones lastiman a la sociedad en su conjunto, van contra toda lógica de detentar el poder para beneficio de la colectividad;

[...]

Del escrito anterior, se advierte que los motivos de inconformidad por parte del denunciado, consisten esencialmente en el indebido manejo de las prerrogativas entregadas al partido político Movimiento Ciudadano por parte del Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México al ser utilizados por los Integrantes de la Comisión Operativa Estatal y el Tesorero, ambos del partido político Movimiento Ciudadano, en beneficio propio, violentando con ello la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la norma electoral en materia de fiscalización.

Al respecto resulta pertinente exponer que con la reforma político – electoral de dos mil catorce, se modificó de manera sustancial la estructura y la distribución de la facultad de organización electoral otorgándole al Instituto Nacional Electoral la tarea de fiscalización de finanzas de los partidos políticos tanto en el ámbito federal, como el local, tal como lo establece el artículo 41, Base V, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que a continuación se expone:

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente

*Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

...

*V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, en los términos que establece esta Constitución.*

**Apartado B.** *Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:*

**A)** *Para los Procesos Electorales Federales y locales:*

...

**6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y**

**[...]**"

**-Énfasis añadido-**

*Aunado a lo anterior, el artículo 42, numerales 2 y 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé la creación de la Comisión de Fiscalización, la cual funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por Consejeros Electorales del Instituto Nacional Electoral, designados por el Consejo General de dicho Instituto, y contará con un Secretario Técnico que será el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.*

*Por su parte el numeral 2, del artículo 190 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por conducto de su Comisión de Fiscalización.*

*De igual manera el artículo 192, numeral 1, incisos b) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, faculta a la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para revisar y someter a la aprobación del consejo General de dicho Instituto, los proyectos de resolución relativos a los procedimientos y quejas en materia de fiscalización, en los términos del reglamento que emita el propio Consejo General; asimismo, de supervisar de manera permanente y continua las auditorías ordinarias, de precampaña y de campaña; así como los procedimientos oficiosos, quejas y verificaciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización.*

*Asimismo, en términos de lo señalado en los artículos 196, numeral 1, y 428, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, es el órgano encargado que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos, los aspirantes y candidatos independientes respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de*

*financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de dichos institutos políticos.*

*De lo anterior se advierte que el Instituto Nacional Electoral a través de la Comisión de Fiscalización, es el facultado para conocer y resolver de las quejas cuando se considere que infringieron la Constitución Federal y Local, así como la normativa electoral en materia de fiscalización de los partidos políticos.*

*Conforme a los hechos que nos ocupa, es claro que tratándose de presuntas infracciones en materia de fiscalización de los partidos políticos, esta autoridad electoral local no es competente para conocer el fondo del asunto, pues tanto la Constitución Federal como la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales otorga la facultad para conocer de las violaciones aludidas al Instituto Nacional Electoral, por lo que se puede concluir válidamente que en el particular se actualiza la causal de improcedencia por incompetencia prevista en el artículo 478, párrafo primero, fracción IV del Código Electoral del Estado de México.*

**CUARTO.** *Visto el punto anterior, lo procedente es **REMITIR** al Instituto Nacional Electoral por oficio, las constancias originales que integran el expediente en que se actúa, previa copia certificada que obre en autos, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que conforme a derecho corresponda.*

(...)"

**II. Acuerdo de recepción.** El seis de mayo de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (en lo subsecuente Unidad Técnica) acordó recibir la documentación detallada en el antecedente que precede registrarla en el libro de gobierno y asignarle el número de expediente **INE/P-COF-UTF/72/2015**, a efecto de que la citada la Unidad Técnica valorara la competencia para resolver el presente asunto, por lo que se reservó el inicio del mismo. (Foja 02 del expediente).

**III. Aviso de recepción al Secretario del Consejo General.** El siete de abril de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/9924/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto la recepción del procedimiento de mérito.

**IV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Décima Quinta Sesión extraordinaria de veintiséis de mayo de dos mil quince, por votación unánime de la Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo Centeno y los Consejeros Electorales Enrique

Andrade González, Ciro Murayama Rendón, Javier Santiago Castillo y el Consejero Presidente Benito Nacif Hernández.

Una vez sentado lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

### **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Para establecer la competencia de las autoridades electorales, es necesario tener en cuenta que el diez de febrero de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral. Asimismo, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley General de Partidos Políticos.

Así las cosas, con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o); 428, numeral 1, inciso g); así como tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, analizar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Normatividad aplicable.** Es relevante señalar que motivo de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley General de Partidos Políticos, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva aplicable.

En este sentido, el artículo tercero transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece de manera expresa que:

*“Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios del presente Decreto”.*

En consecuencia, el presente asunto deberá ser resuelto conforme a las normas vigentes al momento de su inicio, es decir, la **normatividad sustantiva** contenida en el Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior coincide y se robustece con la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio tempus regit actum, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo las tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”** No existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**3. Causal de Improcedencia.** Por tratarse de una cuestión de orden público, debe verificarse si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia de las previstas en dicha normatividad, de ser así, existirá un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Consecuentemente, en términos de lo previsto en el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, esta autoridad revisará si de los hechos denunciados se desprenden elementos suficientes para entrar al fondo del asunto, o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.

En este sentido, es importante precisar que cuando se analicen las constancias remitidas por el Instituto Electoral del Estado de México, con motivo de la presunta comisión de irregularidades en materia de fiscalización, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa las mismas para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar el procedimiento.

Visto lo anterior, el artículo 30 numeral 1, fracción VI, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización establece que el procedimiento será improcedente cuando la Unidad Técnica sea notoriamente incompetente para conocer los hechos denunciados

En otras palabras, sólo si de las constancias remitidas por el Instituto Electoral del Estado de México, se desprenden elementos suficientes con carácter de indicio que presupongan la competencia de esta autoridad para conocer de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se encuentra vinculada a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar el procedimiento identificado con el número de expediente **INE/P-COF-UTF/72/2015**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización vigente.

**“Desechamiento**

**Artículo 31**

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:

II. **Se desechará de plano** el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, **cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones IV, V, VI, y VII del numeral 1 del Reglamento.**

(...)”.

**“Improcedencia**

**Artículo 30**

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(I. al V.)

VI. La Unidad Técnica sea notoriamente incompetente para conocer los hechos denunciados.”

Es de señalar, que del análisis a las constancias que integran el expediente PSO/EDOMEX/AAB/COEMC/004/2015/04 remitido por el Instituto Electoral del Estado de México, se desprende el escrito de veintitrés de abril de dos mil quince signado por el C. Abraham águila Boudib dirigido al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual denuncia a los C.C. Lic. Jacobo David Cheja Alfaro, C.P. José Reséndiz Dávila, Lic. María Teresa Rosaura Ochoa Mejía, Lic. Yolanda Vera Fernández, Dr. Gonzalo López Luna, Lic. Martín Cortez López y Lic. Elisa Lissette Alviso Bernal, todos integrantes de la comisión operativa estatal de Movimiento Ciudadano Estado de México y del Tesorero del partido político estatal, al haber incurrido en responsabilidad con relación al manejo de las prerrogativas que tanto el Instituto Electoral del Estado de México ha entregado de manera directa a Movimiento Ciudadano Estado de México, y el Instituto Nacional Electoral a través de la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano también le ha entregado. A continuación se transcribe la parte conducente:

“(…)

**Cabe señalar, que este Informe anual consolidado de actividades ordinarias y específicas del año 2013 contiene datos falsos, dado que en el rubro de Servicios**

*Personales se gastaron 17,038,128.01 (diecisiete millones treinta y ocho mil ciento veintiocho pesos 01/100 M.N.) que corresponde a sueldos y salarios, no es posible que se erogue esa cantidad dado que se dejó de pagar sueldos y salarios a ochenta dirigentes entre distritales y municipales, ya que en el año 2012 se ejerció en este rubro 7,427,836.00 (siete millones cuatrocientos veintisiete mil ochocientos treinta y seis pesos 00/100 M.N.), una diferencia de cerca de 10,000,000.00 (diez millones de pesos); al mismo tiempo, en los años 2013, 2014 y 2015 Movimiento Ciudadano Estado de México quedó inmóvil, es decir, el LIC. JACOBO DAVID CHEJA ALFARO Coordinador de la Comisión Operativa del Estado de México de Movimiento Ciudadano dejó de movilizar al Partido, en consecuencia los diversos Órganos Estatales de Dirección de Movimiento Ciudadano llamados Secretarios, también dejaron de visitar los municipios del Estado de México y a sus dirigentes distritales y municipales, dado que no se tenía recursos económicos para hacerlo.*

***Habrá que esperar el Informe de actividades correspondiente al año 2014 de la Comisión Operativa del Estado de México de Movimiento Ciudadano, a través del Coordinador de la Comisión Operativa y el Tesorero Estatal, seguramente los datos que informen tanto al Instituto Electoral del Estado de México, a la Coordinadora Ciudadana y al Consejo Estatal de Movimiento Ciudadano estará plagado de engaños y datos falsos*** porque es lo que ha venido haciendo desde que tomaron posesión de sus encargos, dado que también éste año se dejó de entregar los apoyos a más de ochenta Comisiones Operativas Municipales de Movimiento Ciudadano Estado de México; además, dejó sin movilidad al Partido también el LIC. JACOBO DAVID CHEJA ALFARO Coordinador de la Comisión Operativa del Estado de México y, los diversos Órganos Estatales de Dirección del Partido llamados Secretarios, también dejaron de visitar los municipios del Estado de México y a sus dirigentes, dado que no se tenía recursos económicos para llevarlo a cabo.

(...)"

Por lo anterior se desprende que a decir del quejoso, el informe anual consolidado de actividades ordinarias y específicas del año 2013 que entregó a la Autoridad Electoral del Estado de México fue muy general; sólo mencionaron de manera general los ingresos y egresos, y contiene datos falsos.

Ahora bien, con base en lo anterior, se determinó procedente remitir el citado expediente al Instituto Nacional Electoral a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que a derecho corresponda.

Ahora bien, es importante señalar que mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, se reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone, en su Base V Apartado B, penúltimo y últimos párrafos que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos relativas a los procesos electorales (federal y locales), así como de las campañas de los candidatos.

Asimismo, el 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos Cuarto y Quinto, se establecen las facultades y atribuciones de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización respectivamente, así como las reglas para su desempeño y los límites respecto de su competencia.

De conformidad con el artículo Décimo Octavo Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los procedimientos administrativos, jurisdiccionales y de administración relacionados con las agrupaciones políticas y los partidos políticos con registro en las entidades federativas, así como de sus militantes o simpatizantes, que los órganos electorales locales hayan iniciado o se encuentren en trámite a la entrada en vigor de dicha ley, seguirán bajo la competencia de los mismos, en atención a las disposiciones jurídicas y administrativas que hubieren estado vigentes al momento de su inicio.

En este sentido, en el Artículo Transitorio de mérito, menciona que **los gastos realizados por los partidos políticos con registro en las entidades federativas, hasta antes de la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, serán fiscalizados por los órganos electorales locales con sustento en las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes al momento de su ejercicio.**

Así, los Organismos Públicos Locales deberán cumplir con la tarea de fiscalizar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos con registro o acreditación local relativas a los ejercicios 2013 y 2014, asimismo, deberán realizar la sustanciación y Resolución de los procedimientos que sigan en curso y los que hayan surgido a la entrada en vigor de la Reforma Electoral mencionada.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/72/2015**

Aunado a lo anterior, el nueve de julio de dos mil catorce en sesión extraordinaria el Consejo General de este Instituto, aprobó el Acuerdo INE/CG93/2014 por el cual determinan las normas de transición en materia de fiscalización.

De esta forma, en el Punto de Acuerdo primero, se establece que se aprueba la modificación del plazo contenido en el artículo Décimo Octavo Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a fin de que todos los gastos e ingresos de los partidos políticos en las entidades federativas correspondientes al ejercicio 2014 sean fiscalizados por los Organismos Públicos Locales respectivos, de conformidad a las normas que se encontraban vigentes hasta el 23 de mayo de 2014.

Asimismo, en el Punto de Acuerdo Segundo, inciso b), fracción VIII, se señala que los partidos políticos con registro o acreditación local en las entidades federativas deberán presentar todos los informes correspondientes al ejercicio 2014 (trimestrales, semestrales, o cualquier otro) ante los Organismos Públicos Locales respectivos, de conformidad a las normas que se encontraban sujetos al inicio del ejercicio, asimismo la revisión y, en su caso, Resolución será competencia de dichos Organismos, con sustento en las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes al momento de su ejercicio, por lo que se deberán atender los plazos previstos en dichas disposiciones jurídicas.

De igual manera, el Punto de Acuerdo Tercero, establece que las reglas aprobadas en el Acuerdo en mención estarán vigentes hasta la debida Resolución, tanto de la revisión de los informes de ingresos y egresos presentados por los partidos políticos correspondientes al ejercicio 2014, como de los procedimientos administrativos sancionadores oficiosos y de queja que hayan iniciado derivados de dicho ejercicio.

En el caso, se advierte que todos aquellos procedimientos relacionados con el ejercicio 2014, así como anteriores serán competencia de los Organismos Públicos Electorales, toda vez que como ya se precisó ellos serán los encargados de revisar y en su momento resolver sobre los informes correspondientes a esos ejercicios,

En esa virtud, es importante señalar que los procedimientos administrativos oficiosos y de queja, así como la revisión de los informes de precampaña y campaña atinentes a los comicios locales a celebrarse en el año 2015, serán

competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, no siendo competencia de ésta, todos aquellos anteriores a este ejercicio.

Bajo este contexto se advierte que **la autoridad competente para resolver el procedimiento en mención, es el Instituto Electoral del Estado de México**, en razón de que fue éste quien revisó y resolvió sobre los informes correspondientes al ejercicio 2013 y se encuentra revisando los informes referentes al ejercicio 2014.

Derivado de lo anterior, en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización el cual señala que el procedimiento será improcedente cuando la Unidad Técnica sea notoriamente incompetente para conocer los hechos denunciados.

En este sentido, es importante precisar que cuando se analice un escrito por la presunta comisión de irregularidades, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Así, del análisis de las constancias que obran en el presente expediente, en específico del acuerdo dictado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México en el expediente **PSO/EDOMEX/AAB/COEMC/004/2015/04**, de fecha veintitrés de abril del año en curso, se advierte la competencia del Instituto Electoral del Estado de México, para resolver el asunto de mérito, toda vez que dicho Instituto, revisó y resolvió los informes correspondientes al ejercicio 2013 y se encuentra revisando para resolver los informes referentes al ejercicio 2014, sobre los cuales versan los hechos denunciados relativos al presunto uso indebido de las prerrogativas entregadas al Partido Movimiento Ciudadano en el Estado de México durante los ejercicios 2013 y 2014, razón por la cual es el Instituto Electoral de la entidad en mención quien debe resolver el fondo de la denuncia interpuesta por el C. Abraham Águila Boudib.

Por lo expuesto y en virtud que de las constancias proporcionadas se desprende que esta autoridad se encuentra imposibilitada para la continuación del presente procedimiento, por lo que se actualiza la causal prevista en la fracción I del numeral 1 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en consecuencia, lo procedente **es desechar de plano** el procedimiento oficioso en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, instaurado en contra del Partido Movimiento Ciudadano en el Estado de México

Lo anterior no implica prejuzgar el fondo del asunto, simplemente dejar claro que la presente no es la vía idónea para combatir los actos respecto de los cuales se remitió el expediente PSO/EDOMEX/AAB/COEMC/004/2015/04, al Instituto Nacional Electoral.

**4. Vista a la autoridad competente.** De conformidad con lo expuesto en el Considerando 3 de la presente Resolución al tratarse de una posible violación a los ordenamientos legales ajenos a la competencia de esta autoridad electoral nacional y 6 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se da vista al Instituto Electoral del Estado de México con las constancias que integran el expediente de mérito a fin de que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **desecha de plano** el procedimiento oficioso instaurado en contra del Partido Movimiento Ciudadano en el Estado de México, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** En términos expuestos en el Punto Considerativo **4** de la presente Resolución, dese vista al Instituto Electoral del Estado de México, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo conducente.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/72/2015**

**TERCERO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 17 de junio de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**